

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1880-81 aprobado por Real orden de 15 de Setiembre.

(CONTINUACION.)

AYUNTAMIENTOS.	Nombre de los montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				Extension Hectareas.	PASTOS.					Estacion.	RAMON. Especie.	Canti- dad Esterios	IO POR 100.								RESUMEN general.		
		Maderas.		Lefias gruesas. Esterios.	Ramage. Esterios		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerdea.				Por maderas. Pesetas. Cts.	Por leñas. Pesetas. Cts.	Por ramon. Pesetas. Cts.	Por pastos Pesetas. Cts.	Pesetas.	Cts.					
		Metros cúbicos.	Deci- metros.																		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Id.	Bocedo.	49	375	120	100	160	250	150				P. V. y O.	Roble.	100	68	12	19	70	7	50	37	50	1328	25	
La Vid de Ojeda.	Cuesta la Vid.					50	200					Año.									14		140		
Id.	Monjon del Fraile.					100	375	10	50			Año.			73	14					36		507	25	
Id.	Montecillo.		600		140	60	200					Id.	Roble.	40	1	43	6		4		40	50	16	160	
Ligüerzana.	Brezal del Cerro.					240	200	10	100	15		Id.									31		519	25	
Id.	Hoyal.	1	195		60	205	350		30	10		Id.								35		310			
Lomilla.	Cabadilla.					200	380		40	20		Id.									35		350		
Id.	Mesa del Monte.					379	400	20				P. V. y O.										36		360	
Id.	Id.					110	300	15				Id.	Roble.	140			9		14		24		470		
Lores.	Cuesta la Teja.					238			150			Id.			29	25	12				30		712	50	
Id.	Hojosa.	26	630		150	287			150	15	20	Id.									32	50	325		
Id.	Monte Gerino.					90	180	15				Id.					6				15		210		
Id.	Monte Lores.					197	300		12	5		Id.					5				27	50	325		
Id.	Robledo.				40	85	185		20	10		Año.					5	50			21		265		
Matamorisca.	La Escobera.					100	250		50	10		Id.					11				34		450		
Id.	La Mata.					160	500		20	10		Id.					1	60			36		376		
Id.	La Royeda.					220	500		10	15		Id.					75				22		298		
Micieces de Ojeda.	Monte Cerrado.		600		230	60	190		26			Id.					23				36		597	50	
Id.	Matecilla.					85	190		30			Id.					7	80			22		298		
Nestar.	La Mata.					90	440		30			Id.					10	80			36		468		
Id.	Monte Soto.					180	200		20	5		Id.					8				20		280		
Id.	Peñilla.					400	1150	10	80	20		Id.					13				97	50	1105		
Alar del Rey.	Valdelagos.					78	220		30	5		Id.					9				24	50	335		
Olmos de Ojeda.	Cuesta Castrillo.					85	300		15	5		Id.									28		280		
Id.	Valdelamora.					85	325		20	10		Id.									34		440		
Id.	Valderrasa.				100	380	600	30	100			Id.									60		1022	25	
Otero de Guardo.	Monte Alto.	12	505		160	120	350					P. V. y O.					13	42			9	60	60	1022	25
Id.	Ontanares.					140	500	20				Id.									22		220		
Id.	La Pinilla.				120	41	500		60			Id.									26		332		
Id.	Rontanares.	8	365			140	400	10	40	5		Id.	Roble.	100	10	05			10		10		300	50	
Perazancas.	La Lera.					65	250		40			Año.									9		41	500	
Id.	Mata y Robledillo.					100	500	10	40			Añc.									12		24	360	
Id.	Robledo.					320	250	15	40			Id.	Roble.	100			17			8		40		480	
Polentinos.	Monte Allende.				80	490	130		100	10		Id.	Roble.	100	8	65			10		29		476	50	
Id.	Monte Laguna.	5	770			130	420		40	50	8	Id.	Roble.	40	6		10			4		40		667	50
Quintanalungos.	Los Corros.	6	640		60	130	350	5	30	40	5	Id.	Roble.	30						4	50	37		505	
Id.	Prado Mejido y la Mata.					150	800	20	50			Id.									45		450		
Id.	Valdepinillo.					120	450	5	20			Id.									30		800		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su artículo 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su artículo 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro, debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, va como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortiza-

dos, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó polizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subasta de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigir las, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañias de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en titulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni ántes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Setiembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de

MODELO QUE SE CITA.

Table with multiple columns: Capital que actualmente posee, Cuentas que han recibido hasta la fecha, Cuentas que han invertido hasta la fecha, Obras para que se concedió, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública en el concepto de padres de familia; teniendo en cuenta que el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, declarado ley por el 29 de Diciembre de 1876, al disponer que tres de los individuos de dichas Juntas han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo, respecto á los demás, el cargo ó empleo de que han de estar revestidos, da á entender claramente que los primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideracion, desprovistos de todo carácter público, y por conceptuarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la Instruccion pública:

Considerando que si estos Vocales, padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas puede llegar á formarse de empleados, puesto que, además del Gobernador, Presidente, son siempre Vocales natos forzosamente, y por razon de sus cargos entran á formar parte de dichas corporaciones ocho ó siete funcionarios, segun que la Junta corresponda á capital de provincia donde haya ó no Universidad; por lo cual, constituida del modo indicado la mayoría, venia á desnaturalizarse el pensamiento y el propósito del decreto de creacion de dichas Juntas:

Considerando que, con arreglo á un criterio análogo, se ha dictado la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia, con los de Diputado provincial y Concejal:

Considerando que las razones ántes consignadas son asimismo aplicables á los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, y tanto en estas como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

2.º Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá en seguida á la provision de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

— — —

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se anuncia en la Gaceta de Madrid número 267 correspondiente al dia 24 del corriente, la subasta para contratar 66000 resmas de papel blanco de Tina de primera clase y 60000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un maximum de 16000 de primera clase y 18000 de segunda, todas con destino á la Fábrica Nacional del Sello durante los años de 1882 y 1883, que tendrá lugar el dia 31 de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que en expresada Direccion estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que de orden del Excelentísimo Señor Director general de Rentas Estancadas se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Palencia 27 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

No habiendo llenado la mayoría de las Juntas municipales de los pueblos que fueron designados en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 12 del mes actual, el servicio de entrega de cédulas de riqueza para la rectificacion de amillaramientos, esta Administracion á propuesta del Señor Presidente de la Comision de Estadística, ha nombrado varios Comisionados cerca de algunas de aquellas Corporaciones para que á costa de las mismas impulsen y ultimen tan importante servicio, de conformidad á lo ordenado por la Direccion

general de Contribuciones en 17 de Setiembre del año último.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin para que llegue á conocimiento de las mencionadas Juntas que aun hoy no han cumplido con el referido servicio, para que lo verifiquen sin pérdida de momento, pues la Administracion continúa nombrando Comisionados al fin propuesto cerca de todas las que se hallan sin haberlo verificado.

Palencia 26 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en autos promovidos por Don Santiago Orejon para que se le declare pobre para litigar con Toribio Quijada y otros vecinos de Osornillo, ha recaido la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, El Señor Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido: en los autos instados por Don Santiago Orejon vecino hoy de Villaeles, Practicante, mayor de edad, representado por el Profesor Don Inocencio Ortega Garea, sobre que se le declare pobre para litigar con Toribio Quijada, Santiago y Toribio Cebrian, Saturnino Minguez y Cristobal Martin, vecinos de Osornillo; y

Resultando: Que presentada la demanda se confirió traslado á los demandados y Promotor Fiscal de este Juzgado en representacion de hacienda pública, se personaron en ella Toribio Cebrian, Saturnino Minguez y Cristobal Martin por el Profesor Don Simon de la Puebla del Campo, oponiéndose á la declaracion de pobre pretendida por el actor: no comparecieron Toribio Quijada y Santiago Cebrian, respecto de los que se han entendido las actuaciones con los estrados de Juzgado por haberseles declarado rebeldes, habiendo intervenido el Promotor Fiscal.

Resultando: Que el demandante fundó su demanda en carecer de recursos para litigar, y los demandados que han comparecido la contradicen por exponer que ha cobrado treinta y cuatro cargas de trigo anuales, vivido en el pueblo de Osornillo hasta con opulencia, y que costea los gastos de un hijo

que tiene estudiando en Palencia.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba despues de oír al Promotor Fiscal, aparece como cierto que Orejon como Profesor de Cirujía menor gana actualmente en Villaeles veinte cargas de trigo al año, donde el jornal de un bracero es de seis reales, que no es él, quien paga los gastos del hijo estudiante, sino unas tias suyas; que en Osornillo ganó en años anteriores mayor asignacion, pero no le han pagado por completo la de mil ochocientos ochenta, y que en dicho pueblo vivió con comodidad.

Considerando: Que siendo los productos del demandante veinte cargas de trigo, á más precio de media onza de oro uua, solo importan tres mil doscientos reales; y no cubren el doble jornal de un bracero, que es por lo ménos de cuatro mil trescientos ochenta reales, ó seis reales uno.

Considerando: Que Orejon tiene derecho á ser declarado pobre, por hallarse en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la antigua ley de enjuiciamiento civil, que es por la que se ha tramitado este incidente, pues aunque fuera cualquiera la comodidad y lujo con que Orejon viviera en Osornillo, no es de apreciar, porque como hecho pasado nada significa en demostracion del estado de riqueza actual.

FALLO.—Que declaro pobre á Don Santiago Orejon con los beneficios que numera el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, y obligaciones que impone el ciento noventa y ocho y siguientes, para litigar con Toribio Quijada, Santiago y Toribio Cebrian, Saturnino Minguez y Cristobal Martin, no hago condena de costas, y mando que la sentencia se haga notoria del modo que previene el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de repetida ley. Así por ella definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PUBLICACION.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Luis Tejerina Zubillaga Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia de hoy estandola haciendo pública en Carrion de los Condes á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, de que doy fé.—Baldomero Pinedo.

La Sentencia inserta concuerda con su original al que me remito.

Para entregar al Profesor Don Inocencio Ortega y que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia segun está mandado, libro el presente visado por el Señor Juez de primera instancia en Carrion de los Condes á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º Luis Tejerina Zubillaga.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Andrés Abarquero Abarquero, sordo-mudo, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de Castrillo de Onielo, donde últimamente estuvo domiciliado, ausente en ignorado paradero, hace mas de once años, y á los que se crean con derecho á la Administracion de sus bienes, si aquel no se presentare, que en el término de dos meses contados desde la insercion en el Boletin Oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y su sala de Audiencia; pues así lo tengo acordado en el expediente que en el mismo se instruye, á instancia de Zoila Abarquero Abarquero, viuda y vecina de dicho Castrillo, y hermana carnal del Andrés, en solicitud de que se la entreguen en Administracion todos los bienes de este, hasta que se tenga noticia de su existencia ó se justifique en forma legal su defuncion; previniendo á los que se consideren con mejor derecho á ello, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al verificar la comparecencia en este indicado Juzgado.

Y para que se inserte en el Boletin Oficial segun dispone el párrafo segundo del artículo dos mil treinta y cuatro de la Ley de enjuiciamiento civil vigente, se pone este segundo y último edicto en Baltanás á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES. LIBROS DE TEXTO.

Se han recibido en la Imprenta de este Boletin (Don Sancho 13) los señalados por el claustro de Profesores del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, para el curso de 1881 á 82.
Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.

